

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

Madrid.....	Un mes.....	5 ps.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Poseedores de África.....	Un trimestre.....	30 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea o fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de 125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de 1.000 idem.....	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, con la cesante de las mismas, varía entre 0'50 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración a los meses de octubre, de 9 a 12 y de 1 a 3.

PONTEJOS, 8, IMPRINTA.—TELÉFONO 75

# GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SABADO

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real decreto reorganizando la Inspección de primera enseñanza.

#### Ministerio de Fomento:

Real decreto disponiendo que el acta de posesión de un inmueble ocupado por expropiación forzosa se considere como documento auténtico para efectuar la inscripción en el Registro de la propiedad.

Otro confirmatorio de un decreto del Gobernador de Ciudad Real que declaró la necesidad de la ocupación de terrenos del Quinto del Hato del Garro para explotar la mina Portuguesa.

Otro autorizando al Ministro de Fomento para la adquisición directa e instalación provisional de una lámpara de alumbrado permanente y ocultaciones para ensayo de la Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

#### Ministerio de la Gobernación:

Real orden declarando que los establecimientos de vinos del Municipio de Baracaldo (Vizcaya) están incluidos en la prohibición preceptuada por el art. 7.º, letra H, pá-

rrafo 2.º, del Reglamento de la ley del Descanso dominical.

Otra denegando la solicitud de la Cámara de Comercio de Lérida y declarando la incompetencia del Ayuntamiento de dicha ciudad para establecer un mercado en domingo.

Otra disponiendo que se aplaque la resolución de una instancia del Gremio de Taberneros de Valladolid hasta tanto que se resuelva otra nueva instancia presentada por dicho Gremio.

Otras disponiendo se abran informaciones encaminadas a comprobar la existencia en Valladolid y en Elche de un mercado tradicional en domingo en cada una de dichas poblaciones.

#### Ministerio de Fomento:

Reales órdenes disponiendo se ejecuten por administración las obras de carreteras que se expresan.

#### Administración central:

ESTADO.—Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se expresan.

#### Administración provincial:

Intervención de Hacienda de la provincia de Lérida.—Anunciando el extravío de un resguardo de depósito.

Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Lugo.—Anunciando haber cesado D. Francisco Méndez Tato en el cargo de Corredor de Comercio de esta plaza.

#### Administración municipal:

Alcaldía constitucional de Pedreguer.—Subasta para el arriendo a venta libre de los derechos de consumos y recargos autorizados.

#### Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia y jurisdicción de Guerra.

#### Anuncios y noticias oficiales:

La Unión y El Fénix Español.—Altos Hornos de Vizcaya. Banco de España (sucursales de Orense y Santiago).

Balances de Sociedades, publicados conforme al art. 157 del Código de Comercio.

Société des Eaux d'Alicante.

Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.

Observatorio de Madrid.—Observaciones meteorológicas.

Instituto Central Meteorológico.—Observaciones meteorológicas en España y en el extranjero.

#### Parte no oficial:

Anuncios, santoral y espectáculos.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan en Inglaterra sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Una organización acertada de los servicios de Inspección es garantía de una buena enseñanza, y por ello constituye deber de todo Gobierno subvenir a esta necesidad común a todos los servicios, pero con más urgencia que a ninguno otro al referente a la instrucción primaria, necesidad sentida en todas las épocas, iniciada en todos los proyectos, y desgraciadamente mal cumplida hasta la fecha, tanto en lo que tiene de fundamental ya instituido en la ley de 1857 como en lo que es indispensable para que la instrucción en España no se aparte demasiado del nivel que alcanza en las Naciones que se ocupan hondamente de estas primeras enseñanzas donde se hallan los gérmenes de la cultura, base inconcusa del perfeccionamiento de las modernas civilizaciones.

Aspiración común ha sido siempre que la instrucción primaria, base principal donde los pueblos han querido cimentar sólidamente el edificio de su cultura, esté rodeada de todas las condiciones necesarias para que su desenvolvimiento conforme a los modernos adelantos de la Pedagogía, no sólo no pueda sufrir retrocesos en su desarrollo, sino que, al contrario, en alas del progreso, que es ley de vida, avance por el camino de la perfección hasta llegar dentro de breve plazo a convertir en realidad el deseo constante y legítimo del país tocante a cuestión tan primordial.

Para obtener este resultado se hace necesario conocer en su esencia y en sus desarrollos el funcionamiento

de las Escuelas primarias, llevando a ellas la acción fiscalizadora y educativa del Estado; y siendo evidente que sólo por una Inspección bien entendida puede conseguirse fin tan beneficioso, organizarla, garantizarla, dirigirla y dotarla de las condiciones más precisas para que responda sustancialmente al objeto con que fué creada, a la vez que aspiración, tiene que ser y es de hecho obligación ineludible.

A nadie puede ocultarse la conveniencia de establecer desde el primer momento la Inspección de primera enseñanza de un modo completo y definitivo, dotándola del personal suficiente para que todas las Escuelas fueran visitadas cuando menos una vez al año; pero la necesidad de armonizar servicio tan importante con los recursos disponibles ha hecho que, dejando iniciado el procedimiento para que en lo sucesivo pueda llegarse a conseguir aquel propósito, por ahora se haya contenido su desarrollo dentro de los límites que una bien entendida prudencia prescribe y aconseja.

Las delicadas funciones que a la Inspección primaria se encomiendan, hacen que sea oportuna una especial selección, con objeto de que los funcionarios pertenecientes a la misma reúnan calidades personales de capacidad y carácter, así como también la suma precisa de conocimientos técnicos, siempre indispensables para que los servicios a ellos encomendados constituyan una base sólida de prosperidad y mejora de la instrucción popular.

Preciso es también que los funcionarios encargados de misión tan espinosa tengan la garantía de la estabilidad, a fin de que en el ejercicio de su cargo gocen siempre, dentro de las leyes, de la tranquilidad necesaria para ejercer sus funciones con bastante independencia, que, excluyendo la presión de los de arriba, no puedan invocar ésta como exención de las responsabilidades inherentes al cumplimiento de los deberes que se les encomiendan.

Asegurar esas condiciones, definir con claridad el concepto que en materias, tanto técnicas como administrativas, ha de tener el Cuerpo de Inspectores; darles iniciativas en las visitas y responsabilidad en sus resultados; crear relaciones directas entre el Inspector y los organismos superiores; regularizar la acción que los Rectores y las Juntas provinciales de Instrucción pública, y hasta algunas veces los Secretarios de las mismas, han venido ejerciendo de modo irregular sobre los Inspectores; concederles facultades para premiar y

castigar en la esfera de sus atribuciones; equipararlos con los Maestros respecto a derechos de sus familias; hacer inexcusable en ellos el cumplimiento de los estudios pedagógicos, estableciendo premios para los que se distinguen, estimulando de este modo su celo en beneficio de la enseñanza; crear sobre base firme el Cuerpo de Inspectores de instrucción primaria, dando a la oposición lo que antes venía otorgándose al favor, y, por último, y como lo más esencial, crear una contras-tación eficaz de la Inspección que, convenientemente organizada y dirigida, sea fundamento de la disciplina que siempre debe existir en todos los organismos, a la vez que garantía del buen funcionamiento de los mismos, aspirando a convertir en hecho tangible el ideal del perfeccionamiento de la enseñanza primaria, acariciado y perseguido con noble emulación por todos los pueblos civilizados, son los móviles que han impulsado al Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a tener la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Noviembre de 1907.

#### SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Faustino Rodríguez San Pedro.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Inspección de primera enseñanza tiene el triple objeto de llevar a las Escuelas primarias la acción gubernativa y la orientación pedagógica del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, de informar a éste sobre el estado de la enseñanza y de proponer las reformas convenientes para su régimen.

Art. 2.º La Inspección de primera enseñanza se ejercerá en las Escuelas primarias públicas sobre su personal y material docente, métodos de enseñanza, aprovechamiento de los alumnos, asistencia escolar, condiciones de los locales, su higiene, conducta moral de los Profesores, enseñanza ética y cívica respetando las leyes del país, relaciones de los Maestros con el Municipio, con el vecindario, con las Juntas locales de primera enseñanza, y, en general, sobre todo cuanto pueda contribuir a formar juicio exacto del estado de la instrucción primaria.

Art. 3.º En las Escuelas privadas, la Inspección de

primera enseñanza se concretará á sus condiciones higiénicas, á la conducta moral de sus Profesores, á la enseñanza ética y cívica y á impedir cuanto sea contrario á las leyes del país.

También se exigirá en las Escuelas privadas el cumplimiento de la Real orden de 20 de Enero de 1852 y el artículo 9.º de la ley de 8 de Julio de 1892, referentes al conocimiento del sistema métrico decimal.

Art. 4.º El Cuerpo de Inspectores de primera enseñanza quedará constituido, por ahora, conforme al número de funcionarios y categorías siguientes:

Un Inspector provincial de término, con 5.000 pesetas de sueldo.

Dos Inspectores municipales de término, con 5.000 pesetas.

Una Inspectora municipal de término, con 5.000 pesetas.

Nueve Inspectores de distrito universitario, con 4.000 pesetas.

Treinta y nueve Inspectores de entrada, con 3.000 pesetas.

Diez Auxiliares, con 2.000 pesetas.

Art. 5.º Los Inspectores auxiliares estarán adscritos á las cabezas de distrito universitario; residirán en el punto que se considere más conveniente para la zona de visita que se les asigne, y que determinará en cada caso el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Serán Inspectores de término: los dos Inspectores municipales de Madrid, la Inspectora municipal de ídem y el Inspector provincial de ídem. Los tres primeros continuarán percibiendo sus haberes de los fondos municipales, y el provincial, que será Inspector de distrito universitario, estará además adscrito á la Sección de Estadística é Inspección de la Subsecretaría del Ministerio, y percibirá 1.000 pesetas anuales de gratificación por este servicio.

Art. 6.º Se ingresará en el Cuerpo de Inspectores de primera enseñanza, mediante oposición, por la categoría de Inspector auxiliar.

Para tomar parte en estas oposiciones se requieren las circunstancias siguientes:

1.º Ser español, mayor de veinticinco años, no haber cumplido cuarenta, y no adolecer de enfermedad ó defecto físico que dificulte ó imposibilite el cargo.

2.º Hallarse en posesión del título de Maestro de primera enseñanza normal.

3.º Haber ejercido durante cinco años, por lo menos, el cargo de Maestro de Escuela pública, diez en privada, ó haber sido Inspector de primera enseñanza sin nota desfavorable.

Art. 7.º Los ejercicios de oposición á que hace referencia el artículo anterior consistirán en lo siguiente:

1.º Traducir del francés sin auxilio del diccionario.

2.º Redactar un informe á presencia del Tribunal sobre un caso práctico de legislación escolar sacado á la suerte.

3.º Componer ante el Tribunal una disertación escrita sobre un caso de Pedagogía é Historia de Pedagogía.

4.º Explicar de viva voz un tema de Psicología entre veinte, sacados á la suerte.

5.º Explicar otro tema de Ética en las mismas condiciones que el anterior.

6.º Hacer verbalmente la crítica de una obra declarada de utilidad para las Escuelas, sacada á la suerte, y examinarla sin auxilio de otro libro durante tres horas.

Art. 8.º El Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de oposición consignados en el artículo precedente estará constituido por dos Consejeros de la Sección primera del Consejo de Instrucción pública, uno de los cuales será Presidente; un Profesor de la Escuela Normal Central, dos Inspectores de distrito universitario y dos Académicos, designados uno por la Española de la Lengua y otro por la de Ciencias Morales y Políticas.

Para el nombramiento de este Tribunal se tendrá en cuenta lo preceptuado en el Real decreto de 27 de Marzo, Real orden de 22 de Abril y circular de 9 de Mayo del corriente año.

Se designarán como suplentes para este Tribunal un Consejero de la Sección primera del Consejo de Instrucción pública y dos Académicos, designado uno por la Española de la Lengua y otro por la de Ciencias Morales y Políticas.

Art. 9.º Podrán ser aprobados en las oposiciones una mitad más del número de Inspectores auxiliares que el de vacantes que hubiere, y clasificados por orden de mérito, constituirán el escalafón de aspirantes, con opción á ocupar las vacantes correspondientes.

Art. 10. Las vacantes que ocurran en el Cuerpo de Inspectores de primera enseñanza se cubrirán por concurso de ascenso entre los Inspectores de la categoría inmediata inferior.

Al efecto se establecerán dos turnos: uno, en que la condición de preferencia será la antigüedad, sin nota desfavorable en la carrera, y otro de mérito, conforme á las condiciones siguientes:

1.ª Antecedentes profesionales que obren en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

2.ª Memorias de Inspección premiadas.

3.ª Otras distinciones honoríficas de que haya sido objeto en su carrera por parte del Ministerio.

La primera vacante que ocurra se proveerá por el turno de antigüedad y la segunda por el de mérito, y así sucesivamente.

Art. 11. El cargo de Inspector es incompatible con el ejercicio de la enseñanza y con cualquiera de la Administración pública.

Art. 12. El nombramiento de los Inspectores de primera enseñanza corresponde al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, dentro de las condiciones expresadas en este decreto.

Art. 13. Todos los Inspectores de primera enseñanza, sin distinción de categorías, estarán bajo la dependencia de la Subsecretaría de Instrucción pública, y para el ejercicio inmediato de la Inspección bajo la del Inspector de distrito universitario en que presten sus servicios.

Art. 14. Los Inspectores podrán ser trasladados de Real orden á otra provincia ó distrito universitario por conveniencia del servicio, dentro de su categoría.

Estas traslaciones no se podrán hacer más que una sola vez dentro del mismo año.

Art. 15. Ningún Inspector podrá ser separado de su cargo más que por resultas de una sentencia judicial ó en virtud de expediente formado con audiencia del interesado y oído el Consejo de Instrucción pública.

Art. 16. La apertura del expediente de separación llevará consigo, *ipso facto*, la suspensión de empleo y sueldo, y en los casos de procedimiento judicial, la suspensión de empleo, con la de medio sueldo en el haber de los Inspectores.

Art. 17. No será necesario oír al Consejo de Instrucción pública para imponer á los Inspectores los siguientes correctivos:

1.º Amonestación privada.

2.º Amonestación pública.

3.º Amonestación de cualquiera de estas clases, con nota desfavorable en el expediente.

Esta nota sólo podrá desaparecer por acuerdo del Ministro, si después de tres años de impuesta no ha incurrido el Inspector en nuevas faltas que hayan sido objeto de correctivo.

4.º Suspensión de sueldo de uno á quince días.

5.º Suspensión gubernativa de sueldo por más de quince días y menos de tres meses.

6.º Suspensión de empleo y sueldo por igual tiempo; y

7.º Traslación disciplinaria.

Las penas de que se deja hecha mención serán impuestas: por el Jefe inmediato superior, las señaladas con los números 1.º y 2.º; por la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública, las correspondientes á los números 3.º, 4.º y 5.º, y por el Ministro, las dos últimas.

Cuando un Inspector incurriese en una de las penalidades reservadas al Ministro, en cualquiera de ellas por más de dos veces, ó en ambas sucesivamente, podrá éste acordar que se incoe expediente de separación del servicio; mas sin que esta prescripción limite la facultad de disponer la apertura de los expedientes, siempre que la gravedad de los hechos imputados lo aconsejen, siendo esta facultad de la sola competencia del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 18. Todos los Inspectores recibirán instrucciones de la Sección de Estadística é Inspección adscrita á la Subsecretaría.

Art. 19. Todas las Escuelas serán visitadas, cuando menos, una vez cada tres años.

Los Inspectores visitarán cada año 140 Escuelas públicas, como número mínimo, además de las del término municipal de su residencia.

Para el mejor cumplimiento de este precepto, ningún Inspector tendrá á su cargo directo más de 450 de dichas Escuelas, distribuyéndose al efecto las de los distritos universitarios en las zonas de Inspección que sean convenientes. Si á este fin hubiera necesidad de agrupar Escuelas de diversas provincias para formar una zona de visita, se procederá uniendo entre sí las contiguas.

En el caso de que un Auxiliar tuviese á su cargo por este motivo Escuelas de dos ó más provincias, dependerá, para el servicio general, del Inspector de la provincia á que corresponda el mayor número de Escuelas del grupo que le esté confiado, sin perjuicio de corresponderse directamente para las otras Escuelas con el Inspector ó Inspectores de las provincias á que respectivamente pertenezcan.

Art. 20. Las visitas se dividirán en ordinarias y extraordinarias, perteneciendo á las primeras las que se giren mediante itinerario aprobado á uno ó más partidos judiciales, yendo de un pueblo al más próximo, y á las segundas, las visitas aisladas en que haga el Inspector una salida especial para verificarlas.

Art. 21. Los Inspectores de primera enseñanza devengarán en sus salidas de visita fuera del término municipal de su residencia 10 pesetas cada día en las ordinarias y 15 en las extraordinarias.

Art. 22. El Gobierno llevará al presupuesto del Estado la cantidad necesaria para gastos de visita, á razón de 500 pesetas cada Inspector, sin perjuicio de los reintegros correspondientes por los presupuestos provinciales en el importe de sus actuales obligaciones por tal concepto.

Art. 23. Una vez practicada la visita ordinaria, los Inspectores propondrán á la Superioridad las visitas extraordinarias que crean necesarias para dedicarse con preferencia á las Escuelas mal organizadas.

También podrán acordar visitas extraordinarias de inspección los Gobernadores civiles en su provincia en caso de urgencia, los Rectores en su distrito, las Juntas provinciales y el Ministerio de Instrucción pública.

Art. 24. Los Inspectores de distrito girarán una visita anual á los Inspectores de entrada y á los Auxiliares dentro de su jurisdicción, el Inspector provincial de término á los Inspectores de distrito universitario, y el personal de la Sección de Estadística é Inspección cuantas visitas extraordinarias le encomiende el Ministro, percibiendo como dietas por estas visitas 20 pesetas los Inspectores provinciales de distrito y 25 el Inspector provincial de término y el personal de la Sección de Estadística é Inspección del Ministerio.

Art. 25. En la Sección de Estadística é Inspección del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se abrirá un registro, en el que consten las notas de calificación de todos los Inspectores de primera enseñanza.

Art. 26. Los Inspectores darán cuenta de cada visita á la Autoridad que la haya ordenado, y propondrán al Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública, las medidas gubernativas que estimen convenientes para el mejoramiento de la enseñanza, y al Ministerio todo aquello que consideren oportuno por su especial importancia, y en todo caso las reformas de carácter general y técnico que conduzcan al mismo fin.

Art. 27. Cuando se trate de visitas extraordinarias para la instrucción de expedientes, podrá el Ministro disponer que los Inspectores practiquen este servicio en jurisdicción distinta á la que estén adscritos.

Art. 28. Una vez efectuado un número prudencial de visitas ordinarias ó extraordinarias, el Inspector elevará directamente á la Subsecretaría, como comprobantes, las certificaciones de estancia de los pueblos recorridos, extendidas por la Autoridad municipal competente, además de tres ejemplares de la nómina de dietas devengadas y tres estados demostrativos suscritos y sellados por el Inspector, en los que haga constar por su orden los pueblos y Escuelas visitadas, así como los días invertidos, incluso el de ida y vuelta, con expresión de fechas.

Antes de terminar el plazo de quince días, á contar desde el de la remisión de la nómina, el Inspector elevará á la Subsecretaría una de las dos certificaciones del acta de la sesión celebrada en cada pueblo con los Ayuntamientos ó Juntas locales, y una de las dos copias del informe consignado en el libro de visita de cada Escuela, firmado por el Maestro respectivo.

Los Inspectores municipales de Madrid dirigirán estas copias al Delegado Regio, el cual, con su informe, las elevará cada tres meses á la Subsecretaría para los efectos que procedan.

Art. 29. Son atribuciones y deberes de los Inspectores:

1.º Inspeccionar las Escuelas públicas y privadas, cuidando de que no se dé en ellas ninguna enseñanza contraria á la moral y á las leyes del país; inspeccionar los métodos y el material pedagógico en las Escuelas públicas, el estado y condiciones de los edificios, sus anejos y dependencias, las salas destinadas á clase, las habitaciones de los Maestros cuando éstos reclamen sobre sus malas condiciones; la asistencia escolar, y todo cuanto directa ó indirectamente pueda contribuir á la mejora y adelantamiento de la educación y cultura popular.

2.º Podrán apercibir y amonestar á los Maestros y Auxiliares de las Escuelas públicas, proponiendo contra los mismos ante las Autoridades la aplicación de las penas que consideren necesarias para el régimen de las Escuelas; asimismo podrán proponer al Gobernador civil de la provincia la suspensión ó reforma de las Juntas locales que no cumplan con los deberes que se les confían.

En casos graves urgentes, y bajo su responsabilidad, podrán clausurar una Escuela privada y suspender de empleo y medio sueldo á los Maestros y Auxiliares de Escuelas públicas, pudiendo proceder á la clausura de éstas si fuere indispensable.

Tanto en uno como en otro caso, darán cuenta inmediata á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública, al Rectorado y á las Juntas provincial y local correspondientes.

La Subsecretaría del Ministerio confirmará ó suspenderá estas determinaciones con expediente; justificativo de los hechos que hayan dado lugar á la medida adoptada.

Art. 30. Obedeciendo á su general obligación de hacer cumplir todas las disposiciones vigentes que afecten á primera enseñanza, los Inspectores llamarán la atención de los Secretarios de las Juntas provinciales cuando éstas demoren la celebración de sus sesiones más allá de los plazos que la legislación prescribe; lo pondrán en conocimiento de los Gobernadores Presidentes de dichas Juntas para el indicado fin, así como para el pronto despacho de los asuntos encomendados á éstas cuando sufrieren retraso ó se formulase reclamación por parte de los Maestros.

Art. 31. Cuando se probase que un Maestro por negligencia deja de cumplir los servicios encomendados por los Inspectores, podrán éstos, dando conocimiento á las Juntas locales, proponer á las provinciales y éstas acordar la suspensión de cinco ó diez días al Maestro moroso, dando cuenta al Ministerio.

Art. 32. Los Inspectores llevarán los libros y registros siguientes:

- 1.º Registros de entrada y salida.
- 2.º Idem general de Escuelas y calificación de Maestros propietarios.
- 3.º Idem de licencias.
- 4.º Idem de Escuelas privadas.
- 5.º Libro de calificación de concepto de Maestros interinos.

6.º Los Inspectores de distrito llevarán además registro de visitas y concepto de los Inspectores de entrada y Auxiliares de su jurisdicción, y el Inspector de término provincial, libro de Inspectores de ascenso.

Art. 33. No se podrán inaugurar Escuelas ni trasladar éstas de local, ni hacer en las existentes reformas de importancia, sin previa visita é informe del Inspector de la provincia.

Los Secretarios de las Juntas locales y los Maestros serán personalmente responsables de la infracción de este artículo.

Art. 34. Todos los Inspectores, sin distinción de categorías, remitirán anualmente á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes una Memoria expresiva del estado de la enseñanza en su provincia ó en su zona de visita y de los trabajos realizados por el Inspector para mejorarla. Estas Memorias, con los datos auxiliares y comprobantes que sus autores crean pertinente acompañar, serán examinadas por la Junta Central de primera enseñanza, y á propuesta de ésta serán premiadas cinco Memorias que acusen trabajos más sobresalientes: una con 1.000 pesetas y cuatro con 500. La adquisición de estos premios se hará constar en los expedientes personales de los agraciados.

Art. 35. Los Inspectores darán todos los años, en período de vacaciones, una conferencia á los Maestros de la capital donde presten sus servicios sobre temas de carácter pedagógico, y tres cuando menos en las cabezas de partido á los Maestros que puedan asistir.

La asistencia á estas reuniones se anotará en las hojas de servicio de los Maestros, y si el resultado de las conferencias lo mereciere, será objeto de una nota favorable para los Inspectores.

Art. 36. Los Gobernadores civiles, en casos urgentes, una sola vez en cada año, y justificada la necesidad, podrán conceder hasta quince días de licencia á los Inspectores; las de mayor duración las solicitarán del Ministerio de Instrucción pública, con arreglo á las disposiciones generales, el cual, una vez concedida, designará en cada caso el funcionario que haya de sustituir al Inspector.

Art. 37. Todas las disposiciones sobre licencias, jubilaciones, traslados, permutas y excedencias no previstas en este decreto, se ajustarán á las prescripciones de las leyes generales que rigen sobre esta materia.

Art. 38. Percibirán los Inspectores auxiliares 100 pesetas anuales para gastos de oficina; los de entrada, 150; los de distrito, 250, y 500 los de término.

Art. 39. Sin perjuicio de la jubilación que corresponde á los Inspectores como funcionarios del Estado, los que ingresen en la Caja de Derechos pasivos del Magisterio, los descuentos que éste determina correspondientes á su sueldo desde la fecha de su nombramiento, podrán obtener las ventajas que en iguales

condiciones concede á los Maestros la ley de 16 de Julio de 1887.

Art. 40. Si por razón de dolencia ú otros motivos, cualquier Inspector perdiese las condiciones de aptitud ú otras de las necesarias para el buen desempeño de su cargo, sin merecer por eso calificaciones que le hagan acreedor á ser separado del servicio, podrá conferírsele el desempeño de una Escuela pública ú otro cargo docente para el que reuna las necesarias aptitudes y tenga una retribución no inferior á 2.000 pesetas.

Art. 41. Los Inspectores que en la actualidad estén desempeñando plazas de Inspectores de término, de ascenso, ó sea de provincia, cabeza de distrito universitario ó de entrada, correspondientes á las demás capitales de provincia, conforme al Real decreto de 12 de Abril de 1901, serán confirmados en ellas y podrán entrar en posesión de los nuevos sueldos que se les asignan en este decreto tan luego como empiecen á regir los presupuestos donde figuran.

Los Inspectores serán clasificados por orden de antigüedad en el escalafón correspondiente á la categoría á que pertenezcan.

En lo sucesivo, para ascender por el turno de mérito será necesario haber desempeñado durante dos años el cargo inmediato superior; los ascensos que correspondan al turno de antigüedad rigurosa podrán otorgarse inmediatamente que ocurra la vacante, conforme á lo resuelto en la Real orden de 7 de Marzo de 1906 por el Ministerio de Hacienda, y por tratarse de un Cuerpo pericial sujeto á condiciones facultativas.

Si esta condición no pudiera satisfacerse por no tenerla ninguno de los que hubieran de ser comprendidos en la convocatoria, se tendrá por desierto el segundo turno, ó sea el de mérito, proveyéndose las vacantes por el de antigüedad hasta tanto que la expresada imposibilidad desaparezca.

Art. 42. Todas las quejas y reclamaciones que se formulen contra los Inspectores se elevarán directamente á la Subsecretaría del Ministerio.

Art. 43. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en este decreto.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Tan pronto como comience á regir el presupuesto en que esté consignada la cantidad necesaria para dotar las plazas de Inspectores auxiliares se proveerán éstas con arreglo á lo que determinan los artículos 6.º y próximos siguientes de este decreto, á cuyo efecto se hará inmediatamente la oportuna convocatoria para cubrir dichas plazas mediante oposición.

2.ª Los Inspectores de primera enseñanza de las categorías de entrada, ascenso y término, según quedan indicados en los artículos 4.º y 41, estarán obligados al inmediato cumplimiento de los deberes y funciones que este decreto les confiere desde el instante de su publicación oficial.

3.ª El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, en armonía con lo que preceptúan los artículos del actual decreto, queda facultado para adoptar las disposiciones conducentes á su más acertada aplicación.

Dado en Mi Embajada en Londres á diez y ocho de Noviembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Faustino Rodríguez San Pedro.

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: El desarrollo creciente de las grandes urbes y las exigencias de la vida moderna, en lo que se refiere á su vialidad, higiene y ornato, imponen cada día nuevas reformas en la parte contigua de aquéllas, como complemento de su expansión y mejora.

Deber es del Estado favorecer tan laudables y naturales iniciativas, ya que entre las obras públicas cuya realización promueve y alienta no ocupa secundario lugar la que á la vida de los habitantes de las ciudades afecta, que si es necesaria y conveniente para el comercio de los hombres la más rápida, fácil y económica comunicación dentro del país y con el exterior, no lo es menos el embellecimiento, el saneamiento, la aereación de los grandes poblados, donde esos mismos hombres han de residir, con más ó menos frecuencia, desarrollando sus energías, ya en el orden intelectual, ya en el material, ó en ambos á la vez.

La ley de Expropiación forzosa, hoy vigente, de 10 de Enero de 1879 y el Reglamento para su ejecución, aprobado en 13 de Junio del mismo año, subvinieron ya, después de otras disposiciones en materia de expropiación forzosa, á la necesidad del ensanche y de la reforma interior de las poblaciones, como de todas las obras públicas en general.

En un punto concreto de la expropiación, quizá el que mayores dificultades presenta en la práctica; el de la ocupación de los inmuebles expropiados, por las diferencias surgidas con motivo del justiprecio y las dilaciones inherentes á la entrega, mediante depósito, ha venido posteriormente la ley de 30 de Julio de 1904, modificando el art. 29 de la ley anterior, á facilitar la ejecución de las obras para las cuales se efectúa la expropiación, regulando la forma y entidad de los depósitos que en cada caso hayan de efectuarse, como requisito preliminar de la ocupación, y siempre á reserva de la liquidación definitiva.

Pero esto, que, tratándose de una obra pública en la que todo cuanto se expropia es con destino á la misma, sería suficiente y bastaría, en efecto, en la mayoría de los casos, no resuelve por completo las dificultades que en la expropiación urbana se presentan cuando hay que expropiar fincas para la apertura de nuevas y grandes vías.

El interés particular, casi siempre en oposición con el público; la afección del propietario por su casa y la resistencia á cederla en beneficio general, amparados por el respetable derecho de propiedad, producen en la mayoría de los casos, á pesar de los preceptos vigentes para la enajenación por causa de utilidad pública, incidencias tales en cuanto al justiprecio, ocupación y definitiva valoración de las fincas, que si á la terminación de cuantos expedientes se instruyen hubiera de estar subordinada la ejecución de la obra de apertura de nuevas vías, se prolongaría indefinidamente su realización.

Urge, por tanto, dentro del espíritu de las actuales disposiciones en materia de expropiación y sin detrimento del derecho particular de los ciudadanos, aumentar las facilidades para que el Estado, la Provincia, el Municipio, ya por sí mismos, ya auxiliados por Empresas, Sociedades ó particulares, puedan llevar á cabo en plazos relativamente breves y prudentes la ejecución de obras que por su importancia y magnitud exigen la ocupación de muchos inmuebles que, en parte, han de transformarse en nuevas y espaciosas vías, y en parte también, en nuevas edificaciones que respondan á las modernas exigencias de la vida; y esta última transformación es precisamente la que requiere para ser eficaz en la práctica las mayores facilidades por parte de los Poderes públicos.

Sabido es que en el plan de reforma de una población se cuenta como base con el aumento de valor y la venta de los solares resultantes en las zonas laterales expropiadas para la apertura de las nuevas calles.

Los recursos obtenidos de la venta constituyen el elemento principal, el nervio, dentro del presupuesto formulado de antemano, para atender á la ejecución de la obra de reforma proyectada, y actualmente se tropieza con la dificultad de que, á pesar de la previsión de las leyes vigentes, no puede el expropiante, después de las formalidades del depósito previo y del acta de entrega de los inmuebles, ejecutar desde luego y plenamente el derecho de propietario, procediendo á las demoliciones y á la transmisión de dominio por venta de las parcelas ó solares resultantes, por no ser admitidos en el Registro de la propiedad como documentos auténticos aquellas actas de ocupación, ya que por no estar ultimadas al tiempo de efectuarse las operaciones de expropiación y formadas las hojas de valoración mencionadas en los artículos 41 y 65 del Reglamento para la aplicación de la ley de 10 de Enero de 1870, no se concede á las actas el valor necesario; y no pudiendo inscribirse, no tiene sanción y efectividad la posesión; no constando la inscripción, se hace imposible la transmisión ulterior de dominio, faltan los ingresos calculados para la realización de la obra, y ésta fracasa ó se retrasa indefinidamente en perjuicio del bien general, y sin que los propietarios expropiados tengan la compensación de haber contribuido con la pérdida de sus inmuebles á una obra beneficiosa para sus conciudadanos.

Y, sin embargo, es evidente que desde el momento en que el expropiante tiene derecho á la ocupación del inmueble, en virtud del art. 29 de la ley de Expropiación, confirmada en condiciones favorables por la de 30 de Julio de 1904, la transmisión se verifica y debería hacerse constar inmediatamente en el Registro para evitar perjuicios y dilaciones en lo porvenir, y para impedir que durante el transcurso de las operaciones de justiprecio y valoración se pudieran inscribir las fincas á nombre de otra persona. Y es evidente asimismo que á nadie se perjudicaría con inscribir la transmisión á favor del expropiante, puesto que desde el momento en que la ocupación se verifica no tiene el expropiante derecho alguno al inmueble, sino únicamente á la cantidad en que se justiprecia, ya sea mayor, ya menor que la depositada.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe

tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto.

Madrid 18 de Noviembre de 1907.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Augusto González Besada.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

En la transmisión de dominio de los inmuebles expropiados por la Administración pública ó por la entidad que en su caso la represente, como consecuencia de la expropiación forzosa impuesta por causa de utilidad pública en la reforma ó el ensanche de las poblaciones, se considerará como documento auténtico para efectuar la inscripción en el Registro de la propiedad el acta de posesión del inmueble ocupado, debidamente autorizada y con las circunstancias necesarias para la inscripción, acompañada del correspondiente resguardo del depósito efectuado, con arreglo á los preceptos de la ley de 30 de Julio de 1904.

Dicho documento, que reemplazará para estos efectos á la copia de las hojas de valoración mencionada en el art. 41 de la ley de 10 de Enero de 1879 y en el 65 del Reglamento para su ejecución de 13 de Junio del mismo año, con referencia al art. 8.º de la ley Hipotecaria, tendrá todo el valor y eficacia de un título de propiedad á favor del expropiante, al que, por consiguiente, no se deberá oponer el menor obstáculo para verificar desde luego la inscripción en el Registro de la propiedad, con todas las consecuencias y efectos que de la misma se deriven.

Dado en Mi Embajada en Londres á diez y ocho de Noviembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

Augusto González Besada.

#### REALES DECRETOS

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Heriberto Díaz y Ubeda, en representación de D. Baldomero Martínez de Tejada, dueño del quinto titulado Hato del Garro, del término de Argamasilla de Calatrava, en la provincia de Ciudad Real, contra el decreto por el que el Gobernador, en 9 de Octubre de 1905, de acuerdo con lo propuesto por la Comisión provincial y Jefatura de Minas, declaró la necesidad de la ocupación de 2 hectáreas, 28 áreas y 50 centiáreas de terreno del expresado quinto para la explotación de la mina Portuguesa, de mineral de plomo:

Visto lo actuado en el expediente incoado para la citada expropiación con posterioridad á la Real orden de 28 de Junio de 1905, que confirmó el decreto declarando de utilidad pública la explotación de la precitada mina, cuya Real orden ha quedado firme por virtud de sentencia fecha 24 de Septiembre del corriente año, dictada por la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Supremo:

Vistos los artículos 14 al 19 de la ley de Expropiación forzosa por causa de utilidad pública de 10 de Enero de 1879 y los 25 y 26 del Reglamento para su ejecución:

Considerando que en el escrito de alzada no se aduce ninguna nueva razón justificativa de que para la investigación y explotación de la mina Portuguesa no sea necesaria la ocupación de los terrenos que se pretende expropiar, fundando la oposición tan sólo en supuestos daños que se irrogarían en el caso de explotarse la antedicha mina, cuyos daños, de ser efectivos, se tendrán en cuenta por los Peritos al efectuar la tasación de la parcela á expropiar, así como la de los perjuicios que su segregación irroga al resto de la finca; pero sin que ninguno de estos argumentos demuestre que la citada mina puede explotarse sin ocupar los terrenos del recurrente, que es lo que actualmente debería justificarse en el recurso interpuesto;

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en confirmar el decreto del Gobernador de Ciudad Real de 9 de Octubre de 1905, por el que se declaró la necesidad de la ocupación de terrenos del quinto del Hato del Garro para explotar la mina Portuguesa, y en desestimar, en su consecuencia, el recurso de alzada interpuesto contra el mismo por D. Heriberto Díaz y Ubeda, en representación de D. Baldomero Martínez de Tejada.

Dado en Mi Embajada en Londres á diez y ocho de Noviembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

Augusto González Besada.

Teniendo en cuenta la excepción 7.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y el art. 2.º del pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas, aprobado por Real decreto de 13 de Marzo de 1903, á propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para efectuar directamente, sin las formalidades de subasta, el gasto de 7.517'50 pesetas con destino á la adquisición ó instalación provincial de una lámpara de alumbrado permanente y ocultaciones para su ensayo en la Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Dado en Mi Embajada en Londres á diez y ocho de Noviembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

Augusto González Besada.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REALES ÓRDENES

Vista la instancia que el Alcalde de Baracaldo (Vizcaya) eleva á este Ministerio con fecha 15 del corriente.

Resultando que en dicha instancia se solicita que se confirme el acuerdo tomado por la Junta local de Reformas Sociales de aquel Municipio para incluir las tabernas del mismo en la excepción consignada en el párrafo último, letra H, art. 7.º del Reglamento de la ley de Descanso en domingo:

Resultando que en la copia del acta de la sesión en que se tomó el mencionado acuerdo se dice taxativamente que el Municipio de Baracaldo excede de 10.000 almas:

Considerando que la excepción de que se ha hecho mérito solamente se refiere á los Municipios de menos de 10.000 almas, y que no puede tenerse en cuenta en modo alguno la circunstancia que alega el solicitante de que los distintos barrios de que el Municipio consta se hallan muy apartados del casco de la población:

Considerando que por Real orden de 31 de Octubre último se han dictado las reglas que han de tenerse en cuenta para la aplicación del precepto mencionado, ninguna de las cuales se han observado al elevar la instancia á este Ministerio:

Vista dicha Real orden y el art. 7.º del Reglamento de la ley de Descanso en domingo;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que no ha lugar á lo solicitado, y, en su consecuencia, que los establecimientos de vinos del Municipio de Baracaldo están incluidos en la prohibición preceptuada por el artículo 7.º, letra H, párrafo 2.º, del Reglamento de la ley de Descanso en domingo, y Real orden de 29 de Septiembre último.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1907.

CIERVA

Sr. Gobernador civil de Vizcaya.

Visto el expediente relativo al acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Lérida estableciendo un mercado dominical:

Resultando que el día 16 de Diciembre de 1904, el Ayuntamiento de Lérida, ateniéndose á lo que determina el art. 72 de la ley Municipal, acordó declarar días de feria y mercado todos los domingos:

Resultando que el Gobernador civil manifestó á la Alcaldía que el acuerdo mencionado estaba, á su entender, en contradicción con la ley de Descanso en domingo y Reglamento para su ejecución, elevando la correspondiente consulta á este Ministerio:

Resultando que la Cámara de Comercio de Lérida se dirigió á este Centro con fecha 31 de Diciembre del expresado año, solicitando que fuese confirmado el acuerdo del Ayuntamiento, fundándose, entre otras razones, en un artículo de las Ordenanzas municipales de Lérida, según el cual, en los domingos y días festivos podrán estar abiertas las tiendas hasta las doce de la mañana, y en que dicha Cámara afirma tener conocimiento de que en poblaciones tan próximas como Reus, Valls y Manresa gozan de la excepción de la ley, constituyendo de este modo una desigualdad que perjudica los intereses comerciales de aquella capital de provincia:

Considerando que la facultad conferida á los Ayuntamientos por el art. 72 de la ley Municipal para establecer ferias y mercados ha sido modificada por la que á los mercados en domingo se refiere por la ley de Descanso en domingo, modificación afirmada por la Real orden de 12 de Mayo de 1906, en la que se mani-

fiesta, de conformidad con el precepto legal, que los Ayuntamientos carecen ya de la facultad de crear ferias y mercados en domingo sin la autorización del Gobierno:

Considerando que el artículo que se invoca de las Ordenanzas municipales de Lérida no hace referencia á la celebración de mercado dominical, sino á la hora hasta la cual podrán estar abiertas las tiendas en determinados días:

Considerando, por lo que hace á la existencia de otros mercados dominicales en pueblos próximos á Lérida, hecho alegado por la Cámara de Comercio, que si se tiene en cuenta que la distancia de Lérida á Manresa es de 118 kilómetros por ferrocarril, la de Lérida á Valls de más de 60 kilómetros, sin más comunicación que la carretera, y la de Lérida á Reus de 87 kilómetros, en cuyo recorrido invierte tres horas el tren más rápido, no parece que la venta del comercio de Lérida esté muy relacionada con las que puedan realizarse en las mencionadas poblaciones:

Vistas la ley de Descanso en domingo y la Real orden de 12 de Mayo de 1906; oído en Pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que se declare la incompetencia del Ayuntamiento de Lérida para tomar el acuerdo de que se trata; y

2.º Que no ha lugar á lo solicitado por la Cámara de Comercio de la misma provincia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1907.

CIERVA

Sr. Gobernador civil de Lérida.

Vista la instancia que eleva á este Ministerio el Gremio de taberneros de Valladolid:

Resultando que en dicha instancia solicitan la apertura de sus establecimientos en domingo:

Considerando que la resolución de esta solicitud depende de la que se dé á otra que presentó el mismo Gremio con fecha 10 de Octubre último, en la que se pedía igual excepción, fundándose en la existencia en aquella población de un mercado tradicional en domingo;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se aplaque la resolución de la primera instancia mencionada hasta tanto que se resuelva la segunda.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1907.

CIERVA

Sr. Gobernador civil de Valladolid.

Vista la instancia que el Gremio de taberneros de Valladolid eleva á este Ministerio con fecha 10 de Octubre último:

Resultando que en aquélla se solicita la excepción de descanso en domingo para los establecimientos de vinos, fundándose en la existencia de un mercado tradicional que se celebra los domingos en la citada ciudad:

Resultando que á dicha instancia acompañan una certificación de un acuerdo del Ayuntamiento en 1869, proponiendo el establecimiento de un mercado en domingo, y una copia del acuerdo de la Junta local de Reformas Sociales:

Considerando que tales documentos no son suficientes para acreditar la existencia de un mercado tradicional:

Vista la Real orden de 12 de Mayo de 1906; oído el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su dictamen,

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que por ese Gobierno civil se abra una información encaminada á comprobar el carácter tradicional de dicho mercado en domingo, y que para este efecto se anuncie en el Boletín oficial, dando un plazo de un mes para concurrir á la información, á contar desde el día en que aparezca esta orden en la GACETA DE MADRID.

2.º Que á la información puedan concurrir la Cámara de Comercio de Valladolid, las Sociedades obreras y patronales de la ciudad y las demás Corporaciones, Sociedades ó Gremios que se consideren interesados en este asunto.

3.º Que una vez terminada la información, formulen sus respectivos dictámenes el Ayuntamiento, las Juntas provincial y local de Reformas Sociales y el Gobernador civil, los cuales se unirán al expediente, que será remitido al Ministerio de la Gobernación antes del día 10 de Enero de 1908.

4.º Que á este expediente se acompañe copia de un bando de la Alcaldía de Valladolid, que se dice apro-

hado hace dos años por este Ministerio, y copia certificada en que conste tal aprobación.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1907.

CIERVA

Sr. Gobernador civil de Valladolid.

Visto el acuerdo de la Junta local de Reformas Sociales de Elche y el informe de la Alcaldía de la misma población, relativos á la existencia de un mercado tradicional que se celebra los domingos, y no obrando en este Ministerio datos suficientes para acreditar el hecho de que se trata:

Vista la Real orden de 12 de Mayo de 1906; cído el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su dictamen,

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que por ese Gobierno civil se abra una información encaminada á comprobar el carácter tradicional de dicho mercado en domingo, y para este efecto se anuncie en el *Boletín oficial*, dando un plazo de un mes para concurrir á la información, á contar desde el día en que aparezca esta orden en la GACETA DE MADRID.

2.º Que en la información puedan concurrir la Cámara de Comercio de Alicante, las Sociedades obreras y patronales de Elche y las demás Corporaciones, Sociedades ó Gremios que se consideren interesados en este asunto.

3.º Que una vez terminada la información, formulen sus respectivos dictámenes la Junta provincial de Reformas Sociales y el Gobernador civil, los cuales se unirán al expediente que será remitido al Ministerio de la Gobernación antes del día 10 de Enero de 1908.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1907.

CIERVA

Sr. Gobernador civil de Alicante.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se continúen por el sistema de administración las obras de explanación, fábrica y afirmado de los trozos 1.º y 2.º de la carretera de Sanlúcar de Barrameda á la de Madrid á Cádiz por Trebujena y Lebrija, en la provincia de Sevilla, que fueron autorizadas por Reales órdenes de 6 y 7 de Abril de 1905 y 29 y 30 de Enero de 1906; debiendo satisfacerse estos gastos con cargo al millón de pesetas transferido por ley de 3 de Agosto último del cap. 14 al 10 del presupuesto vigente de este departamento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1907.

BESADA

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se continúen por el sistema de administración las obras de explanación y fábrica de los trozos 1.º y 2.º de la carretera de Sanlúcar de Barrameda á la de Madrid á Cádiz por Trebujena y Lebrija, en la provincia de Cádiz, que fueron autorizadas por Real decreto de 31 de Marzo de 1905 y Reales órdenes de 29 de Marzo de 1905 y 9 de Marzo última; debiendo satisfacerse estos gastos con cargo al millón de pesetas transferido por ley de 3 de Agosto último del capítulo 14 al 10 del presupuesto vigente de este departamento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1907.

BESADA

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: A fin de conjurar en lo posible la crisis obrera en la provincia de Huesca,

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se continúen por el sistema de administración las obras de explanación, las de fábrica, afirmado y obras necesarias del trozo 2.º de la sección de carretera de Ballobar á Velilla de Cinca, correspondiente á la de Mequinzenza á Sariñena, en dicha provincia, autorizadas por Real orden de 11 de Mayo de 1906; debiendo satisfacerse estos gastos con cargo al millón de pesetas transferido por ley de 3 de Agosto último del capítulo 14 al 10 del presupuesto vigente de este departamento.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1907.

BESADA

Sr. Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Asuntos Contenciosos.

El Cónsul de España en Montevideo participa á este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles Baldomero Roig y José Somovilla y Cortiparina.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Intervención de Hacienda de la provincia de Lérida.

Caja de Depósitos.

Habiendo sufrido extravío el resguardo del depósito necesario, sin interés, expedido por esta sucursal en 10 de Septiembre último, señalado con los números 8 de entrada y 104 de registro, á favor de D. José Inglés para responder de los gastos de demarcación de 30 pertenencias de la mina de hierro denominada *Blanca*, sita en término de Aubert, importante 180 pesetas 50 céntimos, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Intervención; en la inteligencia de que están adoptadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito más que á su legítimo dueño; quedando dicho resguardo nulo y sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y el *Boletín oficial* de esta provincia sin haberlo presentado, de conformidad con lo dispuesto por el art. 41 del Reglamento de la Caja de Depósitos de 23 de Agosto de 1893.

Lérida 21 de Noviembre de 1907.—El Interventor de Hacienda, P. O., Tomás Duplá. X—2677

Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Lugo.

Negociado de Corredores de Comercio.

ANUNCIO

Habiendo cesado con fecha 18 del corriente, á instancia del mismo, en el cargo de Corredor de Comercio en esta plaza D. Francisco Méndez Tato, se hace público por medio de esta GACETA, con arreglo al art. 67 del Reglamento interino de Bolsas de 31 de Diciembre de 1885, á fin de que llegue á conocimiento de los negociadores que, teniendo acción real contra la fianza presentada por el D. Francisco Méndez Tato, la ejerciten en el plazo de seis meses, á partir de la fecha del recibo de los efectos públicos, valores ó fondos que le hayan entregado, conforme establece el art. 946 del Código de Comercio.

Lugo 18 de Noviembre de 1907.—El Gobernador, José Maestra. X—2681

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de Pedreguer.

D. Vicente Ribes Server, Alcalde constitucional de Pedreguer.

Hago saber que el día 21 de Diciembre próximo, desde la hora de las diez, en que dará principio, á las once, en que terminará, y por el sistema de pujas á la llana, tendrá lugar en esta Sala Consistorial la subasta para el arriendo á venta libre, por plazo de dos años naturales, que principiarán en 1.º de Enero de 1908 y terminarán en 31 de Diciembre de 1909, de los derechos de consumos y recargos autorizados sobre las especies de la primera tarifa, unida al Reglamento del ramo, alcoholes y sal, con excepción de la especie «Trigo y sus harinas», que ha sido suprimida, bajo el tipo anual de 40.979 pesetas 54 céntimos, á que ascienden los conceptos siguientes:

	Pesetas.
Por cupo de consumos.....	15.596 65
Por cupo de alcoholes.....	1.321 75
Por cupo de sal.....	2.643 50
Por el 3 por 100 de cobranza y conducción.....	586 86
Por el 120 por 100 de recargo municipal sobre el cupo de consumos y alcoholes, excepto sobre la especie «Vinos de todas clases», que sólo tiene el 100 por 100 de recargo.....	20.830 78
<b>Total tipo anual.....</b>	<b>40.979 54</b>

Los licitadores consignarán previamente, como garantía para hacer postura, en la Depositaria de este Ayuntamiento, en la Caja del Tesoro ó en poder de la Junta de subasta, en el mismo acto de celebrarse ésta, la cantidad de 2.048 pesetas 98 céntimos, equivalente al 5 por 100 del tipo anual de la misma.

El arrendatario prestará fianza en efectivo metálico, en la Caja de Depósitos, ó en billetes del Banco de España, ó en valores del Estado al tipo de cotización oficial, ó en fincas rústicas y urbanas, libres de toda carga y gravamen y aseguradas de incendios las urbanas, por la cuarta parte del precio anual por que se adjudique el arriendo, pudiéndose utilizar en conjunto, y en la proporción que convenga de cada uno de los medios indicados, para dejar constituida la citada fianza, siendo de su cuenta todos los gastos de expediente de arriendo, con inclusión de los derechos de inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia, escritura de fianza y los de las obligaciones que en su virtud se otorguen.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Si en dicha subasta no hubiese postor, se celebrará una segunda y última subasta, que tendrá lugar el día 31 del citado mes, á la misma hora y en el propio local, admitiéndose las proposiciones que cubran las dos terceras partes del total cupo y recargos, siendo en este caso el arriendo sólo por un año, ó sea hasta el día 31 de Diciembre de 1908.

Pedreguer 20 de Noviembre de 1907.—El Alcalde, Vicente Ribes. S—2288

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia

ALCANTARA

D. Joaquín González y González, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial,

practiquen activas gestiones encaminadas á averiguar el paradero de los objetos que al final se anotan, pertenecientes á José Marqués y Rufino Holgado, los cuales le fueron robados de su casa habitación en la noche del 3 del actual, y caso de ser habidos los pondrán á disposición de este Juzgado, juntamente con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima procedencia; pues así lo tengo acordado en causa que por dicho hecho instruyo.

Dado en Alcantara á 12 de Noviembre de 1907.—Joaquín González.—Por mandado de S. S., Vicente Salano Infante.

Nota de los efectos robados.

Una gargantilla de oro con 29 cuentas, con una ventera esmaltada color blanco y castaño, faltándole el esmalte de la parte superior, siendo su peso con dicha ventera 12 adarmes.—Las calabazas correspondientes á unos pendientes de oro; su peso cuatro adarmes.—Otros pendientes de calabaza, también de oro; su peso dos adarmes.—Unas botas de cordovan, abiertas hacia adelante, por estrenar.—Media arroba de aceite y como dos arrobas de embutido de cerdo.

JO—11653

ALCOY

D. Víctor González de Echavarri y Castañeda, Juez instructor del partido de Alcoy.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo al procesado José Navarro Bernabau, de diez y ocho años de edad, soltero, cantero, hijo de Francisco y Josefa, natural y vecino de esta ciudad, habitante en la calle de la Virgen de Agosto, núm. 20, habiendo tenido la última residencia en Barcelona, calle de Valencia, núm. 184, piso segundo, puerta tercera y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde esta publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca ante la sección primera de la Audiencia de Alicante á responder de los cargos que contra el mismo resultan; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde; pues se ha decretado su prisión en la causa que contra el mismo se sigue por esta.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido se le conduzca á las cárceles de este partido ó á las de Alicante.

Dada en Alcoy á 11 de Noviembre de 1907.—Victor G. de Echavarri.—El Escribano, José Gómez. JO—10979

ALIAGA

D. Lorenzo Gallardo González, Juez de instrucción de la villa y partido de Aliaga.

Por la presente hago saber que en méritos del sumario que instruyo sobre robo de las ropas que al final se expresarán, ocurrido en la casa que está deshabitada y es propiedad de los pupilos de Silvestre Nebra, sita en la villa de Esteruel, calle Mayor Alta, en uno de los días del 7 al 9 de Octubre próximo pasado cuyo autor ó autores son desconocidos, he acordado exhortar y requerir á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial con el fin de que procedan á la busca de las aludidas ropas, y caso de ser habidas las pongan á mi disposición, juntamente con la persona ó personas en cuyo poder se hallen y no justifiquen su legítima procedencia.

Dada en Aliaga á 11 de Noviembre de 1907.—Lorenzo Gallardo.—Por mandado de S. S., Adolfo Pascó.

Ropas que se citan.

Treinta y tres camisas de hombre; veinte camisas blancas de mujer, y nueve sábanas, cuyas piezas son todas de hilo y lienzo, y parte de ellas marcadas con las iniciales S. N. JO—10980

ALICANTE

D. Vicente Enrique Llopis Miralles, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber que en este Juzgado y por actuación del que refrenda se instruye causa por el delito de atentado y amenazas contra Juan Serra Estarlich, hijo de Vicente y Antonia, de cuarenta y seis años, viudo, jornalero, natural de Benichembla, vecino de Alicante, en los ensanches del barrio de Benalúa, y he acordado expedir la presente requisitoria, por la que, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes se proceda á la busca y captura del referido procesado, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles de este partido.

Y para que se persone en el mismo á responder de los cargos que le resultan en dicha causa se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley por su rebeldía.

Dada en Alicante á 12 de Noviembre de 1907.—Vicente E. Llopis Miralles.—Por su mandado, Salvador Pérez. JO—11054

ALMAGRO

D. Pedro Toboso y Sánchez, Juez de instrucción de esta ciudad de Almagro y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los procesados Cayetano Bermúdez Fernández, de veintidós años, casado, hijo de Juan y Rosa, natural de Cehegín, vecino de Calasparra, y Juan Montoya Palacios, de veintiséis años de edad, casado, hijo de Juan y Luisa, natural de Alcalá de Henares, vecino de Mora, ambos tratantes y gitanos, á fin de que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y las de Madrid, Murcia y Toledo, comparezcan ante este Juzgado para constituirse en prisión, la que ha sido decretada por la Audiencia provincial de Ciudad Real en causa por hurto contra dichos procesados; apercibidos que si no comparecen serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dichos procesados, poniéndolos en su caso á disposición de este Juzgado.

Dada en Almagro á 13 de Noviembre de 1907.—Pedro Toboso.—De su orden, P. H., Trifón Martínez. JO—10981

ALMERÍA

D. Luis Afán de Rivera, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Francisco Sánchez Torres, hijo de Andrés y Aurora, de veintitrés años de edad, soltero, natural y vecino de Almería, habitante en la Rambla de Belén, núm. 30, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en causa criminal de oficio que se le sigue por hurto; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial de la Nación; procedan á la busca, captura y conducción, á disposición de este Juzgado, del susodicho procesado.

Almería 12 de Noviembre de 1907.—Luis Afán de Rivera. El Escribano, Ignacio Pino. JO—11057

#### ALMODOVAR DEL CAMPO

D. Fernando Gil Guerrero, Juez de primera instancia é instrucción de este partido.

Por el presente se cita y llama al capataz que fuera hace de ocho á diez años de la mina de metal llamada de *D. Emilio*, del término de Puertollano, cuyo nombre, apellidos, circunstancias personales y actual paradero se ignoran, para que comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en causa que instruye sobre lesiones por accidente el día 25 de Abril de 1899 á Rafael Grande Rodríguez; apercibiéndole que si no comparece dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Almodóvar del Campo á 11 de Noviembre de 1907. Fernando Gil.—Por su mandado, Juan Angel Jiménez. JO—10982

#### ALORA

D. Eduardo Martos de la Fuente, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta la misma en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente ante este Juzgado el procesado por delito de hurto José Guerrero Becerra, alias Tuerro Guerrero, de cuarenta años, alto, grueso, algo cargado de espalda, faltándole algunos dientes, con una nube en el ojo derecho, natural y vecino de Coni, cuyo paradero se ignora, á responder de los cargos que le resultan en sumario que instruyo; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á ley.

A la vez requiero á los Sres. Jueces de instrucción, así como á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de expresado procesado, y en el caso de ser habido sea conducido, á mi disposición, á la prisión preventiva de este partido.

Dada en Alora á 9 de Noviembre de 1907.—E. Martos.—El Escribano, Carlos Moreno. JO—11655

#### ANDUJAR

D. Ramón Esteva y Rodríguez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente ante este Juzgado el procesado por delito de estafa viajando sin billete en los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante Benito Triviño Jiménez, de veinticinco años de edad, soltero, hijo de Ignacio y de Celestina, y natural y vecino de Linares, cuyo paradero se ignora, á fin de responder de los cargos que le resultan en sumario que instruyo; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á ley.

A la vez requiero á los Sres. Jueces de instrucción, así como á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de expresado procesado, y en el caso de ser habido sea conducido, á mi disposición, á la cárcel de este partido.

Dada en Andújar á 10 de Noviembre de 1907.—Ramón Esteva.—El Escribano, Pedro de la Vega. JO—10959

#### ARACENA

D. Francisco García Massieu, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Regalado Díaz, hijo de Francisco y de María de los Dolores, natural de Villamanrique, sin vecindad conocida por ignorarse su actual paradero, soltero, quincallero ambulante y de treinta y tres años de edad, á fin de que en el término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que, en unión de otro, se instruye por robo de metálico, géneros y efectos, verificado la noche del 14 al 15 de Mayo último en el establecimiento de quincalla y comestibles, propiedad del vecino de Campofrío, Miguel Martín Real; bajo apercibimiento que si no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación, fuerza de la Guardia civil y agentes de la policía judicial se sirvan proceder á la busca y captura del referido procesado José Regalado Díaz, poniéndolo, caso de ser habido, en las cárceles de esta cabeza de partido á disposición de este Juzgado, por tener decretada su prisión en mencionada causa con fecha 5 de Julio del corriente año.

Dada en Aracena á 13 de Noviembre de 1907.—Ramón G. Massieu.—Licenciado José Rodríguez Suárez. JO—11058

#### CÁDIZ

D. Enrique Rodríguez Lacín, Juez de primera instancia de esta capital.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes dejados por D. Santiago Martínez y Enco, natural de Onda, provincia de Castellón de la Plana, hijo de D. Santiago y Doña Emilia, de cincuenta años de edad, soltero, de profesión Sobrestante, el cual falleció á bordo del vapor correo trasatlántico *Antonio López* el día 7 del corriente mes, para que dentro del término de treinta días comparezcan en este Juzgado á reclamar la herencia.

Dado en Cádiz á 19 de Noviembre de 1907.—Enrique Rodríguez Lacín.—Licenciado Francisco de la Torre. JC—518

#### CÓRDOBA

D. José Muñoz Bocanegra, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes dejados por fallecimiento de D. Carlos Collantes y Arce, Notario público, natural de Madrid, que murió en esta ciudad intestado, para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado dentro del término de treinta días, contados desde la publicación de este llamamiento en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia; en la inteligencia de que si no lo hacen les parará el perjuicio que haya lugar; debiendo hacerse constar que se han presentado ya solicitando la declaración de herederos su hermana Doña María Teresa Collantes y Arce, y sus sobrinos canarios Doña María de la Concepción, Doña María de la Paz, Doña María del Carmen, Doña María Josefa, Don Rafael, Doña María del Rosario y Doña María de los Dolores Collantes y Menéndez de Luarda, y su viuda Doña Asunción

López y Angulo, por sus derechos como cónyuge superviviente.

Dado en Córdoba á 12 de Noviembre de 1907.—José Muñoz Bocanegra.—El Escribano, Licenciado Luis Ramírez. X—2674

#### GRANADA—SALVADOR

D. Fernando Moreno y Fernández de Roda, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta capital.

Hago saber que en este Juzgado, y por la Escribanía del que refrenda, siguen autos de juicio ordinario de menor cuantía, á instancia del Procurador D. Rosendo Rivas López, en nombre de D. Santos Sáenz Rosas, de esta vecindad, casado, propietario y mayor de edad, contra D. Juan de la Peña Lisón, cuyo domicilio se ignora, ó quien su acción y derecho represente, sobre que se declaró prescrito tanto un capital de censo de 2.500 pesetas como sus réditos anuales, importantes 75 pesetas, con que se halla gravada en favor del demandado una casa situada en la calle del Pilar, de la villa de Guadahortuna, frente á los caños del Pilar, demarcada con el núm. 47, con dos cuerpos de alzada, con algunas habitaciones de nueva construcción, sobre una planta superficial de 62 varas cuadradas, en cuya medida está incluida una habitación que sirve de gallinero, con siete y media varas cuadradas, que se introduce en parte en el bajo de la casa colindante, calle Real, núm. 45, propia de D. Juan Vico Martínez, teniendo la casa descrita un corral cercado de tapias, que mide una superficie de 484 varas cuadradas, y todo su perímetro linda: por la derecha, entrando en ella, con la casa del D. Juan Vico, calle Real; izquierda con el río, y por la espalda la citada casa, calle Real y corral de la casa núm. 43, calle Real, propia de los herederos de Doña Antonia Vinuesa, siendo esta finca propiedad del demandante D. Santos Sáenz Rosas; y en cuyos autos, por providencia de 13 del actual, se ha acordado se emplaze al D. Juan de la Peña Lisón, ó quien su acción y derecho represente, y caso de que hubiese fallecido, á sus herederos, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en expresados autos y conteste la demanda formulada por el actor; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Granada á 16 de Noviembre de 1907.—Fernando Moreno.—Por mandado de S. S., Antonio Prieto. X—2676

#### LERIDA

D. Mariano García-Puente Abellán, Juez de primera instancia de la ciudad de Lérida y su partido.

Hago saber que en el expediente instruido á virtud de cuenta jurada presentada por D. Manuel Alvarez Llinás, Procurador de Doña Estefanía, Doña Teresa Francisca y Doña Matilde Domingo Serra, Doña Filomena Archa Lilaúzas, Doña Josefa Tecla y Doña Gaspara Domingo Arán y Doña María Monserrat Domingo Villalba, en el juicio ordinario promovido por D. Daniel Domingo Jové, sobre nulidad de testamentos otorgados por su hermano D. José, he acordado se requiera, como por el presente se requiere, á las siete personas representadas por el expresado Procurador Sr. Alvarez Llinás, á fin de que dentro del plazo de seis días le paguen, con las costas, la suma de 2.727 pesetas 83 céntimos, total que arroja dicha cuenta; bajo apercibimiento de apremio caso de no verificarlo.

Dado en Lérida á 30 de Octubre de 1907.—Mariano García-Puente.—Por mandado de S. S., Domingo Sobreval. X—2675

#### MADRID—CHAMBERÍ

En virtud de providencia dictada en este día por el señor Juez de primera instancia del distrito de Chamberí de esta Corte, en autos promovidos por el Banco Hipotecario de España contra Doña Isabel López Pastrana sobre secuestro, se saca á la venta en pública subasta, que tendrá lugar en la sala audiencia de dicho Juzgado el día 14 del entrante mes de Diciembre, y hora de las dos de su tarde, una casa sita en esta Corte y su calle de la Arganzuela, núm. 22 moderno y 24 antiguo, de la manzana 99, valorada en la cantidad de 50.000 pesetas, bajo las siguientes condiciones:

1.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha valoración.

2.ª Que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de dicho tipo.

3.ª Que el pago del precio se verificará dentro de los ocho días siguientes al de la aprobación del remate.

4.ª Que los títulos de propiedad, suplidos por certificación del Registro, se hallarán de manifiesto en la Escribanía del que refrenda, para que puedan examinarlos los licitadores, quienes deberán conformarse con ella y sin derecho á exigir otros.

Madrid 21 de Noviembre de 1907.—V.º B.º—José Martínez Enriquez.—El Escribano, Juan P. Pérez. X—2673

#### PALENCIA

D. Víctor García Alonso, Juez de primera instancia de Palencia y su partido.

Por este segundo edicto se hace saber que en autos civiles promovidos por D. Simón Gutier Villoldo, viudo, y vecino de esta ciudad, solicitando se le reconozca el derecho que en usufructo tiene por defunción de su esposa Doña Natalia Arconada Sevilla, ocurrido en esta capital el 21 de Mayo último, sin testar, ni dejar ascendientes ni descendientes, natural que fué de Carrión de los Condes, hija de D. Manuel y Doña Inés, se ha acordado por providencia de ayer anunciar su muerte intestada y llamar por segunda vez á los que se crean con derecho á los bienes dejados por la finada Doña Natalia á fin de que dentro del término de veinte días, contados desde la siguiente á la última publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan á deducirlo en forma legal ante este Juzgado y Escribanía del refrendante, Barrionuevo, 12; previéndoles que transcurrido ese plazo sin verificarlo se procederá á lo que haya lugar; haciendo constar que á la fecha la reclaman, además del solicitante, D. Simón Gutier Villoldo, en el concepto de viudo; D. Anselmo Arconada Sevilla, y D. Hermenegildo, Doña Teodora y Doña María Natividad Arconada López, en concepto de hermano el D. Anselmo, y los tras últimos en el de sobrinos carnales de la intestada Doña Natalia Arconada, hijos á su vez de D. Manuel Arconada, hermano carnal, premuerto, de dicha Doña Natalia.

Dado en Palencia á 8 de Noviembre de 1907.—Victor García Alonso.—El Escribano, Isidoro Páramo. X—2683

#### SANTA COLOMA DE FARNÉS

Por providencia de esta fecha, dictada por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en virtud de una demanda presentada por Rita Parelló Baixeras, que tiene concedido el beneficio de pobreza, y cuya demanda se presenta al intento de abrir la sucesión intestada de Isidro Baixeras y Buen y de Dalmacio y Antonio Baixeras Giraut, y cuyo actual paradero se ignora, se da traslado de dicha demanda á los mismos ó á sus representantes legítimos, y se les emplaza para que en el término de seis días comparezcan en los autos, presentándose en forma dentro del indicado plazo, en cuyo acto

se les entregarán las copias de la demanda y documentos acompañados, que obran en la Escribanía; haciéndose constar que se les llama por segunda vez, y se les previene que á instancia del actor se dará por contestada la demanda si no comparecen en el término que se les previene en este segundo llamamiento.

Santa Coloma de Farnés 20 de Noviembre de 1907.—El Escribano, Joaquín Torrent. JC—517

#### VALLADOLID—AUDIENCIA

D. Adolfo Serantes y Feijoo, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Ciriaco Casado, cuyo segundo apellido y actual paradero se ignoran, sólo si que ha sido vecino de esta ciudad y últimamente de Albu de Tormes, para que los días 30 y 31 de Diciembre próximos, á las nueve y media de la mañana, comparezca ante la Sala de lo criminal de esta Audiencia provincial á fin de que corra-testigo asista al juicio oral señalado para dichos días y hora en la causa seguida contra Dámaso Fernández González y otros dos sobre atentado y lesiones; bajo apercibimiento de que en otro caso incurrirá en la responsabilidad que marca el número 5.º del art. 175 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Valladolid á 22 de Noviembre de 1907.—Adolfo Serantes.—El Escribano, Licenciado Emilio Frias. JO—11377

#### Jurisdicción de Guerra.

#### GIJÓN

D. Julio de Cavia Ibáñez, primer Teniente del regimiento Infantería del Príncipe, núm. 3, y Juez instructor del expediente que se instruye contra el soldado del mismo Serapio Ceinos Ortega por falta á incorporación á filas.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado Serapio Ceinos Ortega, hijo de Antonio y de Victoria, natural de Coria de los Condes, provincia de Palencia, de veintiséis años de edad, de oficio jornalero, de un metro 625 milímetros de estatura, y quinto del reemplazo de 1901, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Palencia*, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Jovellanos, que ocupa la fuerza del regimiento Infantería del Príncipe, á responder á los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento que si no lo verifica dentro del plazo fijado será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura de dicho soldado, y caso de ser habido le conduzcan en clase de preso, y con las seguridades convenientes, á esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de esta día.

Dada en Gijón á 8 de Noviembre de 1907.—Julio de Cavia. JG—4374

D. Faustino Alvargonzález Matalobos, primer Teniente del regimiento Infantería del Príncipe, núm. 3, Juez instructor del expediente que se le instruye por falta á concentración al ser llamado á filas al recluta José Ramón Francos Rosón.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al mencionado recluta, hijo de Benjamín y Rosalía, de veintidós años de edad, soltero, de oficio sirviente, natural de Cenedo, Ayuntamiento de Degaña, quinto del reemplazo de 1905, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Oviedo*, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel Jovellanos, que ocupa la fuerza de este regimiento en esta plaza; bajo apercibimiento que de no comparecer en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del indicado individuo, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso á este Juzgado y á mi disposición; pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Gijón 8 de Noviembre de 1907.—Faustino Alvargonzález. JG—4385

D. Emilio Alvargonzález Matalobos, primer Teniente del regimiento Infantería del Príncipe, núm. 3, y Juez instructor del expediente instruido contra el soldado de este Cuerpo Juan García Pascual por el delito de falta á concentración á filas, hallándose en situación de reserva activa.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al citado soldado, natural de Membrielle, Ayuntamiento de Burgos, provincia de idem, avecindado en Valdearacas, provincia de Valladolid, y quinto del reemplazo de 1901, oficio pintor, de un metro 560 milímetros de estatura, hijo de Francisco y Vicenta, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Valladolid*, se presente en este Juzgado militar, sito en el cuartel de Jovellanos, que ocupa la fuerza de este regimiento en esta plaza, á responder de los cargos que le resultan en el referido expediente; bajo apercibimiento de que si no compareciese en el plazo señalado será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura del mencionado soldado, y caso de ser habido se le conduzca, con las seguridades convenientes, á esta plaza y á mi disposición, como lo tengo acordado en diligencia de esta fecha.

Gijón 9 de Noviembre de 1907.—Emilio Alvargonzález. JG—4386

D. Emilio Alvargonzález Matalobos, primer Teniente del regimiento Infantería del Príncipe, núm. 3, y Juez instructor del expediente instruido contra el soldado de este Cuerpo Emilio Loya Carranza por el delito de falta á concentración á filas, hallándose en situación de reserva activa.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al citado soldado, natural de Villafrechas, Ayuntamiento de idem, provincia de Valladolid, y quinto del reemplazo de 1899, de oficio jornalero, de un metro 625 milímetros de estatura, hijo de Isidoro y de Paula, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Valladolid*, se presente en este Juzgado militar, sito en el cuartel de Jovellanos, que ocupa la fuerza de este regimiento en esta plaza, á responder á los cargos que le resultan en el referido expediente; bajo apercibimiento, que si no lo verifica en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, así como á la policía judicial, practiquen ac-

tivas diligencias para la busca y captura de dicho individuo, y caso de ser habido le conduzcan, con las seguridades debidas, a esta plaza y a mi disposición, según lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Gijón 9 de Noviembre de 1907.—Emilio Alvargonzález. JG—4387

**ANUNCIOS OFICIALES**

**La Unión y El Fénix Español.**  
Compañía de seguros reunidos.

La Junta general extraordinaria de accionistas, en sesión celebrada el día 10 de Mayo de 1905, aprobó, por unanimidad, la modificación del artículo once de los estatutos, en los siguientes términos:

**ARTÍCULO ONCE**

Los fondos de la Compañía, excepto las sumas necesarias a las necesidades corrientes, se emplearán en inmuebles situados en España, en Francia, en Argelia y en Túnez; en préstamos hipotecarios sobre inmuebles situados en España, en Francia, en Argelia y en Túnez; en fondos de Estados y valores designados a continuación:

Fondos del Estado y obligaciones de ferrocarriles de España.

- Idem id. id. de Francia.
- Idem id. id. de Inglaterra.
- Idem id. id. de Alemania.
- Idem id. id. de Austria.
- Idem id. id. de Hungría.
- Idem id. id. de Italia.
- Idem id. id. de Bélgica.
- Idem id. id. de Suiza.
- Idem id. id. de Rusia.
- Idem id. id. de Finlandia.
- Idem id. id. de Turquía.

(Cuyos productos ó garantías son administradas por la Comisión de la Deuda pública Otomana.)

**Fondos del Estado del Brasil.**

- Idem id. de Dinamarca.
- Idem id. de Suecia.
- Idem id. de Noruega.
- Idem id. de Holanda.
- Idem id. de Túnez.

en obligaciones del Crédit Foncier de Francia, empréstitos de Ayuntamientos y departamentos franceses, en acciones del Banco de España y del Banco de Francia, en acciones de la Compañía de Suez, en acciones y obligaciones de la Compañía de Tabacos de Portugal y de la Compañía Arrendataria de Tabacos de España.

La sexta parte, cuando más, de los fondos de la Compañía podrá emplearse, por acuerdo del Consejo de administración, como lo entienda más conveniente a los intereses de la Compañía, en valores industriales y en acciones y obligaciones de Compañías de seguros.

El Consejo de administración podrá también, pero tan sólo por el importe de las fianzas que tenga que constituir, comprar valores del Estado de aquellos países a que se extiendan las operaciones de la Compañía, aun cuando los nombres de estos países no se mencionen en el presente artículo.

La designación de los valores cuya adquisición está autorizada podrá modificarse cada año por la Junta general ordinaria, a propuesta del Consejo de administración.

Ninguna colocación, compra, arbitraje ó venta podrá hacerse sin un acuerdo del Consejo de administración, tomado de conformidad a lo dispuesto en los artículos 17 y 18.

Madrid 22 de Noviembre de 1907.—El Director, T. Padrós. X—2672

**Altos Hornos de Vizcaya.**

Cumpliendo lo preceptuado en las escrituras de emisión de obligaciones de las antiguas Sociedades de Altos Hornos y Fábricas de hierro y acero de Bilbao y Metalurgia y Construcciones Vizcaya, se sortearán en el domicilio social (Rivera, 19), el día 1.º de Diciembre próximo, a las diez de la mañana, las 450 obligaciones pertenecientes a la primera, que deben ser amortizadas en el año actual, y las 140 de la segunda, que corresponde amortizar en el segundo semestre. El sorteo será público y ante Notario, con asistencia de la Comisión delegada del Consejo de administración, y las bolas

extraídas se conservarán hasta el sorteo próximo en las oficinas de la Sociedad para facilitar su comprobación a los obligacionistas que lo deseen.

Bilbao 23 de Noviembre de 1907.—El Secretario del Consejo de administración, Guillermo de Ipiña. X—2682

**Banco de España.**  
Orense.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito de valores, transmisible, núm. 3.111, de pesetas nominales 28.200, en títulos de la Deuda interior al 4 por 100, constituido en esta sucursal el 6 de Septiembre de 1907 a nombre de D. José María López y López, se anuncia por segunda vez en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, para que aquel que se considere con derecho a hacer alguna reclamación lo verifique dentro del plazo de dos meses, a contar desde la inserción del primer anuncio (12 del corriente), según determinan los artículos 6.º y 28 del Reglamento de este Banco; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, esta sucursal expedirá duplicado del resguardo extraviado, quedando éste anulado y el Banco exento de responsabilidad.

Orense 21 de Noviembre de 1907.—El Secretario, Nicolás Domínguez Rey. X—2680

**Banco de España.**  
Santiago.

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito transmisible núm. 4.151, expedido por esta dependencia del Banco en 21 de Febrero de 1901 a favor de D. Manuel Insúa Rey, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día de la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determina el art. 6.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Santiago 23 de Noviembre de 1907.—El Oficial Secretario, Lorenzo Fernández. X—2679

**BOLSA DE MADRID**

Cotización oficial del día 23 de Noviembre de 1907, comparada con la del día anterior.

FONDOS PÚBLICOS	CAMBIO AL CORTAJO	
	Día 22.	Día 23.
<b>Deuda perpetua al 4 % interior.</b>		
Serie F, de 50.000 ptas. nominales.....	81,65	81,55 y 60
Idem E, de 25.000 idem id.....	81,75	81,70 y 75
Idem D, de 12.500 idem id.....	82,20-10 y 15	82,10 y 82%
Idem C, de 5.000 idem id.....	83,50-40 y 45	83,40-30 y 25
Idem B, de 2.500 idem id.....	83,65-70 y 60	83,50 y 40
Idem A, de 500 idem id.....	83,65 y 70	83,50 y 40
Idem G y H, de 100 y 200 idem id.....	"	83,50
En diferentes series.....	83,70-65 y 50	83,50 y 83,60
<b>Deuda al 5 %, amortizable.</b>		
Serie F, de 50.000 ptas. nominales.....	100,15	100,10
Idem E, de 25.000 idem id.....	100,20	100,15 y 10
Idem D, de 12.500 idem id.....	100,25 y 20	100,20
Idem C, de 5.000 idem id.....	100,30 y 25	100,25
Idem B, de 2.500 idem id.....	100,25 y 30	100,25
Idem A, de 500 idem id.....	100,30 y 35	100,30
En diferentes series.....	100,25 y 30	100,30-25 y 20
<b>Bancos y Sociedades.</b>		
Banco de España, acciones.....	456,50	459,50
Comp. Arrendataria de Tabacos, idem.....	407,50	407,50
Banco hipotecario de España, idem.....	225%	"
Idem id., cédulas al 4 %, 500 ptas.....	101,70	101,70
Idem id., idem al 4 %, 100 idem.....	"	"
Banco de Castilla, acciones.....	"	"
Banco Hispano Americano, idem.....	151%	151%
Banco Español de Crédito, idem.....	"	112% y 111,75
<b>Resumen general de pesetas nominales negociadas.</b>		
Deuda perpetua al 4 por 100 interior.....		657.000
Idem id. al 5 por 100 amortizable.....		396.000
Banco Hipotecario.—Cédulas al 4 por 100.....		70.000
Acciones del Banco de España.....		3.000
Idem del Banco Hipotecario de España.....		0.000
Idem del Banco Hispano Americano.....		9.000
Idem de la Compañía Arrendataria de Tabacos.....		5.000
<b>Cambios medios oficiales sobre plazas extranjeras.</b>		
Paris, a la vista.....	118,510	Londres, a la vista..... 28,72

**OBSERVATORIO DE MADRID**

Observaciones meteorológicas del día 23 de Noviembre de 1907.

HORAS	ALTURA del barómetro reducido a 0° en milímetros	TERMÓMETRO		Temperatura del vapor acuoso.	Humedad relativa.	DIRECCIÓN y clase del viento.		ESTADO del cielo.
		Seco.	Humedad.					
12 de la noche.....	706.43	1.2	0.8	4.6	94	S.....	Brisa.....	Poco nublado.
6 de la mañana.....	706.34	0.8	0.6	4.7	97	ENE.....	Idem ligera..	Idem.
9 de la mañana.....	707.30	3.3	2.8	5.3	93	ENE.....	Calma.....	Cubierto.
12 del día.....	706.97	8.2	6.3	6.1	76	S.....	Idem.....	Muy nublado.
3 de la tarde.....	706.64	9.1	6.9	6.3	74	SW.....	Brisa ligera..	Idem.
6 de la tarde.....								
9 de la noche.....								
Temperatura máxima del aire a la sombra.....				11.0				Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros).....
Idem mínima.....				- 0.5				Oscilación barométrica idem (milímetros).....
Diferencia.....				11.5				Altura idem con respecto a la media anual, a las nueve horas de la noche.....
Temperatura máxima al sol, a dos metros de la tierra.....				>				Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros).....
Idem id., dentro de una esfera de cristal.....				>				Sol completamente despejado.....
Diferencia.....				>				Sol entrecubierto por nubes ó vapores.....
Temperatura máxima a cielo descubierto, junto a la tierra vegetal ó laborable.....				>				Total de insolación durante el día.....
Idem mínima idem.....				>				
Diferencia.....				>				

**SOCIÉTÉ DES EAUX D'ALICANTE**

(SOCIEDAD ANÓNIMA)

**CENTRO SOCIAL: LIEJA (BÉLGICA)**

Balance en 31 de Mayo de 1907.

Francos.		Francos.	
<b>Primer establecimiento:</b>		<b>Cuentas generales:</b>	
Concesión, red de distribución, tubería general, etc.....	2.871.581'47	Capital social.....	3.000.000
Mobiliario.....	3.090'20	Fondo de reserva.....	25.896'27
Material de trabajo.....	33.446'39	Dividendos.....	1.471'25
	2.908.118'46		3.027.367'52
<b>Almacén:</b>		<b>Cuentas particulares:</b>	
Material inventariados.....	51.752'32	Acreedores diversos.....	57.838'93
<b>Cuentas particulares:</b>		Fianzas.....	964'91
Compagnie des Eaux d'Arnhem.....	111.245'46		58.803'84
Deudores diversos y abonados.....	51.588'99		
	162.834'45	<b>Beneficios y pérdidas:</b>	
<b>Caja.....</b>	2.980'19	Saldo anterior.....	8.407'28
<b>Organización suplementaria:</b>		Beneficio del ejercicio.....	100.777'01
Contadores en alquiler.....	39.439'88		109.184'29
Ramales y contadores 1901.....	71.318'10		
A deducir:			
Amortizaciones anteriores.....	41.087'75		
	30.230'35		
<b>Total.....</b>	3.195.355'65	<b>Total.....</b>	3.195.355'65

Certifico ser exacto:

Lieja 28 de Octubre de 1907.

El Administrador Delegado:

H. DOAT.

El Consejo de Vigilancia:

EDMOND DRESSE.

CHEVALIER G. DE MELOTTE.

NICOLÁS BARZA.

El Consejo de Administración:

H. DOAT.

COMTE PIERRE DE LIEDEKERKE.

EDMOND MORET.

LEÓN COLLINET FILS.

ENG. CHANDOR.

R. BELTRÁN.

X—2678

INSTITUTO CENTRAL METEOROLÓGICO

Observaciones meteorológicas de España y del extranjero.—Sábado 23 de Noviembre de 1907.

Table with columns for ESTACIONES, Temperatura, Humedad, VIENTO, ESTADO del cielo, ESTADO del mar, and En las 24 horas. It lists various weather stations across Spain and other regions with their respective data.

Las temperaturas máximas son de la víspera.

PARTE NO OFICIAL

FINCAS RÚSTICAS

Se compran las que no excedan de un valor de 750.000 pesetas ni sea menor de 25.000, teniendo titulación corriente. Con preferencia las que estén situadas en las provincias de Madrid, Toledo, Guadalajara, Ciudad Real, Avila y Segovia, tengan ferrocarril próximo ó vías fáciles de comunicación.

NO SE COBRARA NI PAGARA COMISION, CORRETAJE, ETC.

Banco Español del Río de la Plata

ESTABLECIDO EN 1886

Domicilio social: BUENOS AIRES (República Argentina)

Capital suscrito \$ 50.000.000 6 sean ptas. oro 110.000.000
Capital realizado hasta 30 de Septiembre de 1907. \$ 26.432.600 6 sean ptas. oro 58.151.720
Fondo de reserva en 30 de Septiembre de 1907... \$ 4.818.149,44 6 sean ptas. oro 10.599.287,68

Nuevo fondo de reserva.

Formado por la prima á percibir sobre las 300.000 acciones nuevas en que fué aumentado el capital del Banco en Abril de 1907... \$ 5.891.850 6 sean ptas. oro 12.962.070

Sucursales en Europa. — MADRID: Alcalá, 23. — PARIS: 32, Avenue de l'Opera. — GENOVA: Vía Roma, 30. — LONDRES: 3, Lombard Street E. C.

Sucursales en la República Argentina. — Rosario de Santa Fe. — Once de Septiembre. — La Plata. — Bahía Blanca. — Boca del Riachuelo. — Córdoba. — Tucumán. — Mendoza. — San Juan. — Barracas al Norte. — Ensenada. — San Nicolás.

Sucursal en la República oriental del Uruguay. — Montevideo.

Sucursal en el Brasil. — Río de Janeiro.

Corresponsales directos en Europa, Asia, Africa, Oceanía, América del Norte y del Sud, etc., etc.

Expide cartas de crédito y letras de cambio, transferencias, órdenes de pago telegráficas, descuenta efectos de comercio, hace préstamos sobre valores públicos, recibe depósitos en custodia, se encarga del cobro de cupones y de remitir su importe á los interesados, y en general de toda clase de operaciones bancarias.

INTERESES QUE SE ABONAN

En cuenta corriente... 1 por 100 anual.
Depósitos á tres meses fijos... 2 por 100 anual.
Depósitos á seis meses fijos... 3 por 100 anual.
Depósitos á mayor plazo... convencional.
Depósitos en Caja de Ahorros con libreta desde 25 hasta 5.000 pesetas. 3 1/2 por 100 anual.

Madrid, 30 de Septiembre de 1907.—LUIS ARREGUI, Gerente.

CONVOCATORIA

ASPIRANTES AL CUERPO DE TELEGRAFOS

PROGRAMA

DE LAS ASIGNATURAS QUE SE EXIGEN PARA EL INGRESO EN EL MISMO POR LA CLASE DE ASPIRANTES

(Reales órdenes de 6 de Noviembre de 1907, insertas en la «Gaceta» del día 7.)

Precio: 40 céntimos.

Se vende en la Administración de la «Gaceta de Madrid», Pontejos, 8

NOVEDAD INGLESA

¡La Zurcidora Mecánica!

Con este aparato hasta un niño puede rápidamente y sin igual perfección zurcir y remendar

medias calcetines y tejidos de todas clases, sean de lana, de algodón, hilo ó seda.

No debe faltar en ninguna familia

Se remite libre de gastos, previo envío de diez pesetas.

Depósito: Patent Magic Weaver, Paseo de Gracia, 97, BARCELONA.



SANTOS DEL DÍA

Santos Crisógono y Felicesimo, mártires, y San Protasio, obispo.

ESPECTÁCULOS

REAL.—A las 8 y 1/2.—María de Rohan.
ESPAÑOL.—A las 9.—El adversario.
LARA.—A las 8 y 1/2.—La caída.—La muela del juicio.—Nido de agujas.
ZARZUELA.—A las 8 y 1/2.—La patria chica.—La viejecita.—La patria chica.
APOLO.—A las 8 y 3/4.—Cinematógrafo nacional.—La reina mora.—El niño de San Antonio.

Imprenta de la GACETA DE MADRID
Pontejos, 8.—Teléfono, 75.